

Firmado por: SERGÍO BELLIDO HERNANDEZ. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

con firma electrónica. URL

garantizado

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA=:

CSV:



SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE **ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza Teléfono:

976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es PO185 Modelo:

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	HOSTYOCI S.A.	JUAN ANTONIO AZNAR	SANTIAGO MORENO
		UBIETO	MOLINERO
Demandante	HERACLIO GAME	JUAN ANTONIO AZNAR	SANTIAGO MORENO
	MACHINE S.L.	UBIETO	MOLINERO
Demandante	DIOPER 2000 S.L.	JUAN ANTONIO AZNAR	SANTIAGO MORENO
		UBIETO	MOLINERO
Demandante	MOMPERZASA S.A.	JUAN ANTONIO AZNAR	SANTIAGO MORENO
		UBIETO	MOLINERO
Demandante	CINAR POLIGONAL S.L.	JUAN ANTONIO AZNAR	SANTIAGO MORENO
		UBIETO	MOLINERO
Demandado	DGA		LETRADO DE LA
			COMUNIDAD
			AUTONOMA DE
			ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 000126/2019

En Zaragoza a 28 de marzo de 2019, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

- D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución. Magistrados.
- D. Jesús María Arias de Juana.
- D. Juan José Carbonero Redondo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrentes "Cinar Poligonal, S.L.", "Dioper 2000,S.L", "Heraclio Game Machin S.L" "Hostyoci. S.A.U." y "Montajes y perfeccionamientos Zaragoza, S.A." representados por el Procurador D. Juan Antonio Aznar Ubieto por la Procuradora y defendidos por el Letrado S. Santiago Moreno Molinero..

Demandada el Gobierno de Aragón representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Da. Gloria Melendo Segura.

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Decreto 35/2017 de 14 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 108/2009 de 23 de junio del Gobierno de Aragón por el que se crea el fichero de datos de carácter personal "Registro de juego de prohibidos" (REJUP).

Sección: A4

Proc.: PROCEDIMIENTO

0000133/2017

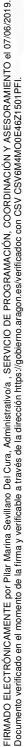
5029733320170000337

Sentencia 000126/2019

ORDINARIO

NIG:

Resolución:





Firmado por. SERGÍO BELLIDO HERNANDEZ. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

garantizado con firma electrónica. URL

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

SSV:



TERCERO: Procedimiento.

Se interpuso el 22 de marzo de 2017.

Demanda el 5 de septiembre de 2017.

Contestación a la demanda el 20 de septiembre de 2017.

Conclusiones de la parte actora el 30 de noviembre de 2017.

Se señaló para votación y fallo el 6 de marzo de 2019 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO: Cuantía.

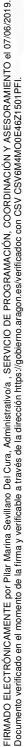
Indeterminada.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

Estimación de la demanda y Nulidad de pleno derecho del Decreto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

- 1) Falta de consulta previa del art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vulneración del art. 105 a) de la Constitución. No ese trata de una norma de carácter organizativo, como se indica en la memoria para la aplicación del art. 133.4 de la citada ley, sino que afecta a los derechos de los ciudadanos. Se trata de la configuración del Registro de juegos de prohibidos, es un reglamento ejecutivo que desarrolla la Ley 2/2000 de 28 de junio del Juego de Aragón y la Ley 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos. A diferencia del sistema anterior, según el cual la Administración ponía a disposición de los locales de juego el fichero de prohibidos y los locales lo consultaban y si algún cliente se encontraba en el mismo, le prohibían la entrada, ahora en la nueva regulación, son los titulares de los locales los que deben de incluir en un sistema informático los datos de los clientes al fichero. Se trata por tanto de la creación de un fichero de clientes, que afecta a la intimidad de estos y por tanto no puede calificarse como de norma meramente organizativa.
- 2) Falta de audiencia a las organizaciones más representativas cuyos fines guarden relación con el objeto de la disposición (art. 49 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón).
- 3) Falta el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y vulnera el art. 50 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón y art. 15.3 de la Ley 1/2009 de 30 de marzo del Consejo Consultivo de Aragón.
- 4) Falta informe de la Comisión del Juego de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el art. 51.1.a) de la Ley 2/2000 de 28 de junio del Juego de Aragón.
- 5) Vulnera los principios de buena regulación, necesidad y eficacia, seguridad jurídica y transparencia (art. 128.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones
- 6) No se ha publicado el proyecto de reglamento por lo que vulnera la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 8/2015 de 25 de marzo de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón.





Firmado por: SERGÍO BELLIDO HERNANDEZ. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

garantizado con firma electrónica. URL

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

SSV:



7) Dado que la norma desarrolla la Ley de Protección de datos, la iniciativa debería de haber sido llevada a cabo por el Departamento de Innovación, Investigación y Universidad lo que vulnera el art. 47 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y Gobierno de Aragón.

8) No se ha justificado el impacto social de la modificación del Registro de Juego de prohibidos de conformidad a lo dispuesto en el art. art. 48 de la Ley 2/2009 va citada.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La Administración reitera lo que consta en los informes que se trata de una norma meramente organizativa, que no afecta a derechos particulares de los ciudadanos, ni a la normativa de protección de datos, por lo que no es preciso que sea sometida a consulta, ni a audiencia, ni al dictamen del Consejo consultivo como se solicita. No hay una modificación relevante de la normativa anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La determinación de la naturaleza jurídica de la modificación del Decreto 35/2017 objeto de este recurso, por el que se modifica el Decreto 108/2009 que crea el fichero de datos de carácter personal "Registro de juego de prohibidos" (REJUP).

La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal pasa por determinar si estamos en presencia de una modificación meramente organizativa, o bien la misma ofrece el calado y desarrollo ejecutivo de las leyes materiales que se citan en demanda y por ello precisa del trámite de consulta, audiencia a ciudadanos afectados y organizaciones del sector, además de los dictámenes del Consejo Consultivo y de la Comisión del Juego, que entre otras cuestiones se solicita en demanda.

Y decimos esto porque es evidente que si la conclusión es que estamos ante una norma que trasciende a la organización administrativa, con efectos relevantes para los ciudadanos clientes de los locales de juego y para los propios locales de juego la falta de estos trámites conllevaría, como se solicita la nulidad del Decreto impugnado.

En el preámbulo del Decreto se expresa en que consiste la reforma del fichero y se indica:

Por todo lo expuesto, se considera necesario modificar dicho Decreto 108/2009, de 23 de junio, con el fin de modificar el Fichero de datos de carácter personal denominado "Registro del Juego de Prohibidos (REJUP), adicionando puntualmente determinados campos, con el fin de grabar la identificación de los visitantes-usuarios que acceden a un local de juego, con el fin de garantizar y verificar el adecuado ejercicio del control de acceso por los locales de juego y salvaguardar la protección, seguridad, confidencialidad e integridad, tanto de los datos personales transferidos a cada local de juego, como de los comprobados en la aplicación informática por los responsables locales de juego, en ejercicio de su obligación de control de acceso, señalada en el apartado 1 del artículo 21 del Decreto



Firmado por. SERGÍO BELLIDO HERNANDEZ. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

con firma electrónica. URL

garantizado

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

SSV:



39/2014, de 18 de marzo. Esta modificación se integrara telemáticamente en el Fichero de Prohibidos (REJUP) y recogerá los datos que, al efectuar la consulta de los usuarios que pretendan su acceso al local, el personal responsable del local de juego introduzca en la aplicación informática, en concreto nombre y apellidos y/o DNI, NIE o documento equivalente.

Quiere decir que con la anterior regulación -como denuncian los recurrentes- la Administración ponía a disposición de los locales de juego la relación de personas con prohibición de entrada y controlaba que no se vulnerase esa prohibición pidiendo al exhibición de la documentación a los que iban a entrar al salón de juego. Ahora los locales deben de grabar en el programa el nombre y DNI de los clientes y controlar si se vulnera el listado de prohibidos, quedando esos datos grabados en el nuevo fichero, garantizando la trazabilidad de esa consulta, para controlar por parte de la Administración las entradas de las personas con prohibición de entrada.

Para la Sala no alberga duda ninguna que esta modificación, no es meramente organizativa, sino que por una lado afecta con claridad al contenido del Registro de prohibidos, pues queda constancia en ese registro, lo que parece ser que antes no ocurría, no solo de las personas con prohibición, sino de todos los que pretenden entrar en el salón de juegos y además afecta y trata una serie de datos de carácter personal con afección también directa -como se encarga de decir el propio preámbulo del Decretode la Lev de Protección de datos.

Estamos por tanto ante un reglamento ejecutivo que desarrolla la indicada Ley del Juego de Aragón y la Ley de Protección de datos, por lo que no podemos entender que este reglamento tenga un carácter exclusivamente organizativo.

SEGUNDO: La necesidad de informe del Consejo Consultivo como requisito de validez de un Reglamento ejecutivo.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión en Sentencia de 7 de febrero de 2008 (JUR 2009/3312) y de 14 de junio de 2012 (PO 14/2010) en las que se resumía la doctrina aplicable al caso y en concreto se dirimía cuando estamos en presencia de un Reglamento ejecutivo. Se decía en las citada Sentencia:

Aduce la recurrente, como primer motivo impugnatorio, que la Disposición impugnada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.2) de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , en relación con lo determinado en el artículo 56 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero (LARG 1995, 40), del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la redacción dada por la Ley 11/2000 (LARG 2000, 317), y ello al considerar que se trata de un Reglamento ejecutivo, por lo que era obligado someterlo al dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón.

Ha de partirse de que el artículo 56 del vigente Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio (LARG 2001, 223, 356), del Gobierno de Aragón, -ahora Ley 2/2209- dispone, en su apartado 1 .b) que en el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de lo preceptuado en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre: ... b) Los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución



Firmado por: SEGGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

JR

con firma electrónica.

garantizado

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

Participation of the control of the

de una ley, sea ésta estatal o autonómica, o de una norma comunitaria, así como sus modificaciones. De lo que resulta la obligatoriedad del referido dictamen por dicho órgano consultivo tratándose de Reglamentos ejecutivos, como, por otra parte, venía exigiéndose, si bien del Consejo de Estado, hasta la creación de aquel órgano por la citada Ley 1/1995, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (RCL 1980, 921).

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si el Decreto impugnado es o no encuadrable en el referido concepto de reglamento ejecutivo, para lo que forzoso es acudir a la doctrina jurisprudencial que lo ha venido delimitando, y de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1996 (RJ 1996, 6363) , en la que se declara que *la jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial "completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan" una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (RJ 1992, 3750) (Sala Especial del art. 61 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635)), el artículo 22.3 LOCE (RCL 1980, 921) "que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes", cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento+. Añadiendo el Alto Tribunal en dicha sentencia que *ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término "ejecución de leyes" teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado unos reglamentos específicamente "ejecutivos" porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad.



ADMINISTRACIÓN

Firmado por: SEGGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESUS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

con firma electrónica. URL

garantizado

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

SSV:



Más recientemente, la sentencia de 10 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 106) recuerda que la categoría de Reglamento ejecutivo *ya desde la Moción sobre la consulta al Consejo de Estado de los reglamentos ejecutivos de las leyes, aprobada por el propio Consejo en Pleno en su sesión de 22 de mayo de 1969, pasando por la conocida sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, se definió como la del reglamento directa y concretamente ligado a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley, o leyes, es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento, sin que esta pluralidad de expresiones supongan conceptos distintos, sino el común de que el reglamento se manifiesta como desarrollo y ejecución directa de la norma legal; categoría en la que, en definitiva, ha de incluirse toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que haya de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece.

Pues bien en este caso tratándose como hemos concluido de un reglamento ejecutivo que desarrolla las dos leyes indicadas de juego y de protección de datos, la falta de dictamen del Consejo consultivo, conlleva la vulneración de los arts. el art. 50 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón y art. 15.3 de la Ley 1/2009 de 30 de marzo del Consejo Consultivo de Aragón, lo que conlleva la nulidad del pleno derecho del Decreto impugnado.

TERCERO: Falta de audiencia, consulta pública e informe de la Comisión del Juego, transparencia.

Es evidente que con carácter previo al Dictamen del Consejo Consultivo, que hemos querido analizarlo con anterioridad, por la inequívoca nulidad de pleno derecho que conlleva su falta en atención a la jurisprudencia que hemos indicado, la determinación que ha quedado dicha de que estamos en presencia de una norma no organizativa y con efectos evidentes tanto a los clientes de los locales de juego, como a estos mismos, nos lleva también a considerar que han de respetarse los derechos de participación y consulta previstos en el art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que determina la vulneración del art. 105 a) de la Constitución. Iqualmente es preciso reseñar que falta cumplir la audiencia a las organizaciones más representativas cuyos fines guarden relación con el objeto de la disposición (art. 49 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón) y el informe de la Comisión del Juego de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el art. 51.1.a) de la Ley 2/2000 de 28 de junio del Juego de Aragón. Es evidente también que deberá cumplir la normativa de transparencia que ha quedado citada, sin que aprecie la Sala vulneración de norma competencial alguna, por el hecho de que la iniciativa se lleve a cabo por el Departamento competente en juego, dado que el cumplimiento de la materia de protección de datos es transversal a toda acción pública y no competencia de ninguna Departamento en concreto.



ADMINISTRACIÓN

Firmado por: BERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESUS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

garantizado con firma electrónica. URL

Doc.

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385lpcsAA==

CSV:



Sin que debamos entrar en más cuestiones, debe procederse a la nulidad de pleno derecho que se interesa.

<u>CUARTO:</u> De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, debe hacerse expresa imposición de costas a la Administración demandada con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

III. FALLO.

ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO Nº 133/2017, Y EN CONSECUENCIA:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL DECRETO IMPUGNADO, QUE EN CONSECUENCIA SE ANULA.

SEGUNDO: HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA CON EL LÍMITE ALUDIDO.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévese testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

- Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
- 2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.



Firmado por. BERGÍO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Fecha: 01/04/2019 09:56

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

garantizado con firma electrónica. URL

5029733001-c131a21578914277478ae5a9245e5385|pcsAA==

CSV:



DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 28 de marzo del 2019. La extiendo vo, EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, haciendo constar que el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 DÍAS contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, 4897000093013317, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

8